

DISPOSICION DE RENTAS GENERA CONFLICTOS A PROFESIONALES, COLEGIOS, CONSEJOS Y CAJAS PREVISIONALES. HABEAS DATA.

La D.P.R. por D.N B 59-06 modifica la DN B 42-04 por la que se establece un régimen de información a cargo de los Colegios o Consejos Profesionales y de las Cajas Previsionales, respecto de sus matriculados ó afiliados, en actividad al último día del cuatrimestre calendario que corresponda informar. Los datos a suministrar son:

1. Consejos ó Colegios: a) Nombre y apellido; b) **Fecha y Código de Matriculación**; c) N° de CUIT, CUIL ó DNI; d) Domicilio residencial y **de la actividad**.
2. Cajas Previsionales: a) Nombre y apellido; b) N° de Afiliado; c) N° CUIT, CUIL ó DNI; d) Domicilio residencial y **de la actividad, y e) los aportes realizados en el período**.

I- Este tipo de requerimiento de información efectuados en forma genérica e indiscriminada, respecto de personas que no se encuentren previamente identificadas, satisfechos por listados de contribuyentes presuntos, en el caso: profesionales universitarios, no son viables en un estado de derecho. Sólo serían válidos si se efectuaran dentro de un proceso de fiscalización, ó verificación a un sujeto contribuyente, respetando lo legislado en el Título VIII del Libro Primero del Código Fiscal. Es solamente en estos casos donde la D.P.R. estaría ejerciendo las funciones propias que le otorga la norma.

La petición de información globalizada, aún efectuada por la Autoridad de Aplicación, emanada de una normativa de rango inferior a la ley, por estar reñidas con ella y con otras normas de jerarquía superior, como la propia C. N., no pueden ser avaladas, por lo cual las Entidades Profesionales deberían limitar la cantidad y calidad de información a dar.

El Ente Recaudador, podrá requerir datos a 3°s, si su finalidad se encuentra relacionada con el hecho imponible y la materia gravada. Dichas condiciones no se cumplen cuando se solicita **“la fecha y N° de matriculación”**, ya que el art. 158 inc a) del Código Fiscal establece para las profesiones liberales que la matriculación no configura el hecho imponible, es decir no implica la existencia de materia gravada.

Tampoco las reúne el pedido a las Cajas Previsionales de **“los aportes efectuados”** por sus afiliados, ya que los aportes que obligatoriamente deben realizar se vinculan con la obtención de la matrícula, y no implican el ejercicio de una actividad habitual a título oneroso, no reflejando asimismo capacidad contributiva de un profesional. Téngase en cuenta la existencia de aportes mínimos, reducidos, ó voluntarios que superen los mínimos, ninguno de estos casos podrán ser relacionados con la materia imponible.

II - Por último, corresponde analizar si la información requerida habilitará la acción constitucional de HABEAS DATA (art. 43 CN; art. 20.3 de la Const. P. B.A.), reglamentada por la Ley 23.526 que la otorga en forma integral respecto de los datos asentados en archivos, registros, bancos de datos, públicos ó privados para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también a la información que sobre las mismas se registre...” (art. 1° de la ley).

El art. 5° de esta última, establece que el tratamiento de datos personales es ILICITO cuando no se hubiere prestado consentimiento libre, expreso e informado, que conste por escrito ó por otro medio equiparable, descartándose este requisito -entre otros casos- cuando: **a)** los datos se obtengan de fuentes de acceso público e irrestricto, **b)** se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del estado, ó en virtud de una obligación legal, y **c)** se trate de listados que se limiten a enunciar nombre, DNI, identificación tributaria ó previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio.

Las bases de datos de los Consejos, Colegios y Cajas Profesionales no constituyen fuente de acceso público irrestricto, y por ende no incluidas en el punto **a)** .

Vinculado con **b)**, vemos la información requerida por la DPR, excede de las funciones propias que le otorga el C.F; no son requeridas por ley, sino por Normativa de rango inferior, y están en pugna con un derecho incorporado a nuestra Carta Magna.

Respecto a las condiciones eximentes previstas en el **inciso c)** precedente, observamos que la DN 59/06 violenta a simple vista, el art. 5 c) -ley 23526- al requerir: -la **fecha y código de matriculación** en lugar de limitarse a solicitar si se está ó no matriculado; -**el domicilio de la actividad**, en lugar de limitarlo al domicilio real ó residencial; y -**los aportes realizados en el período informado**, los cuales en principio por su carácter “tributario” constituyen un dato sensible, que debiera estar amparado por el secreto fiscal III- Concluyendo, los Entes que tengan a su cargo el gobierno de la matrícula de las distintas profesiones, deberían analizar la procedencia legal de brindar datos sensibles, vinculados a la intimidad de los profesionales, ante la eventualidad de los reclamos de sus afiliados y matriculados, que se vean afectados por la difusión de esa información, máxime si se tiene en cuenta las sanciones previstas en el Capítulo VI de Ley 25.326.

DR. ANGEL R. COLOMBO

A.B.E.F. – ASOCIACION BONAERENSE DE ESTUDIOS FISCALES